

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de 2024

Hago constar que el día 14 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el correo electrónico santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que acredita la radicación del oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Al revisar el archivo que la contiene, se advierte que no allegó ningún documento que acredite lo antes mencionado. (Ver archivo 26 del expediente digital)

El mismo día 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que la notificación a la parte demandada se llevara a cabo por un empleado del juzgado toda vez que la comunicación que le había remitido vía what sap a la demandada al número celular indicado en el escrito de demanda, como el canal por el cual la señora Diana Agudelo recibiría notificaciones, había resultado negativa. (Ver archivo 27)

El día 15 de agosto de 2023 el mismo apoderado judicial de la parte demandante allegó otra comunicación al correo institucional del juzgado, en la que manifestó hacer caso omiso al memorial anterior por el cual se solicitó que la notificación se hiciera a la demandada por medio de un empleado judicial, y aportó un video, obrante en el archivo 29, con el cual acreditó haber notificado a la demandada vía what sap al número celular 322 387 22 52 el día 14 de agosto de 2023, en el que se evidenció que le remitió con la comunicación el link del proceso a través del cual la parte demandada puede acceder a la información allí existente; pues se pudo corroborar que se abrieron todos y cada uno de los archivos que contiene el expediente. (Ver archivos 28 y 29 digital)

En lo que respecta a la contabilización de términos, la comunicación le fue enviada a la parte demandada el día 14 de agosto de 2023 (lunes), se dejan pasar los días martes 15 y miércoles 16 de agosto de 2023 y la demandada se entiende notificada el día 17 de agosto de 2023, jueves; el traslado de 20 días de que disponía la demandada para dar respuesta a la demanda, transcurrió entre el día 18 de agosto de 2023, viernes, y el 15 de septiembre de 2023, también viernes, término que transcurrió sin que la parte demandada se hubiera pronunciado.

El día 4 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allegó nota devolutiva del 8 de agosto de 2023, del oficio 0278 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117, en la que se informa:

EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURMDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).

(Ver archivo 30)

Los días 17 de enero y 28 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal innominado y reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández para la SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Y los litisconsortes Cuasi Necesarios : MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ y, MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2022-00046-00
Asunto	- Tiene en cuenta notificación a la parte demandada - Requiere parte demandante. - Agrega comunicaciones.
Auto Int.	0355

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley **se dispone agregar al proceso los archivos 26 al 32 del expediente digital**

De acuerdo con lo acreditado en el video obrante en el archivo 29 del expediente digital, **se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada**, vía what sap al número celular 322 387 22 52, la que se entiende realizada el día 17 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota en la nota devolutiva del 8 de agosto de 2023, en la que informa que el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117 se encuentra cerrado jurídicamente, y que aquel folio de matrícula inmobiliaria es el que identificaba el predio de mayor extensión, que comprende el de menor extensión objeto de reivindicación, **se requiere a la parte demandante** para que informe y allegue al proceso el nuevo certificado de libertad que se abrió por dicho ente registral, correspondiente al predio de mayor extensión que contenga el de menor extensión, objeto del proceso, e igualmente allegue la Escritura Pública que contenga dichos linderos.

Una vez se allegue dicho certificado de libertad y tradición, se continuará con el trámite subsiguiente, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234af99fcd5cdbc7f59482e57ae36bee4d93287d9b8076b7ef40b83cd0bc14e**

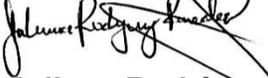
Documento generado en 06/03/2024 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 16 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados en el proceso de la referencia, contando hasta el de febrero para pronunciarse sobre la demanda.

Mediante escrito del 02 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante solicita se cite a los acreedores hipotecarios sobre el bien inmueble que se encuentra embargado. De la revisión que se hace del certificado de matrícula del inmueble 012-71540, se advierte que el codemandado Héctor Alonso Henao suscribió E.P. de hipoteca sobre dicho inmueble, teniéndose como acreedora a la señora Gloria Teresa Sierra Sierra.

A Despacho



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Yesid Orlando Correa
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto Interlocutorio:	263

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, en concordancia con el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar a la señora Gloria Teresa Sierra Sierra identificada con C.C.39.357.949, acreedora hipotecaria del señor Héctor Alonso Henao Carmona, del inmueble identificado con M.I. 012-71540, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita. Se advierte que dicha notificación estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d097de8410eb614d6e3d06aedd6fdf27eed1e8d7542519887179ef408886**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 16 de 2024. Hago constar que la Oficina de Registro de Girardota comunica el 4/12/23 la inscripción de la demanda. El 7/12/23 el apoderado de la parte demandante aporta fotografías de la valla. Y el 15/01/24 el apoderado de MANGOMEZ S.A.S. presenta una nulidad absoluta artículo 1741 del Código Civil. El término emplazamiento para que compareciera la demandada Nury Mejía Acevedo y las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el 11/05/23 y 11/09/23, respectivamente. Sirvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Pertenencia
Demandante	LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE
Demandados	1. NICOLÁS CADAVID ESTRADA 2. LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA 3. NURY MEJÍA CEVEDO 4. RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA 5. MANGÓMEZ S.A.S 6. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00043 00
Asunto	Ordena incorporar, ordena inclusión valla e informa de improcedencia de nulidad sustancial
Auto Inter.	268

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 039.

Se incorpora las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con la regla 7 del canon 375 del Código General del Proceso, y al estar registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-3315, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, archivo 040.

Respecto de lo que denomina el apoderado de la sociedad MANGOMEZ S.A.S. “acción de nulidad absoluta al proceso de la referencia” la cual sustenta con base en los 1741 del Código Civil en armonía con el artículo 899 del Código de Comercio, habrá de decirse que es improcedente en este tipo de juicios, pues la nulidad sustancial alegada opera para negocios jurídicos y estamos ante un proceso de pertenencia, sin embargo, en la sentencia que ponga fin al proceso se resolverá sobre la anotación

No 26 de la matrícula inmobiliaria 012-3315. Ahora, si lo que pretende el representante de la compañía es dejar sin efectos la referida anotación, debe dirigirse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, pues el documento SN del 24-07-2008 fue expedido por esa entidad. Y en cuanto a que se anule el auto 0316 del 29 de marzo de 2023 que admitió la demanda, se le recuerda que ya se resolvió recurso de reposición frente a esta misma providencia donde se le expuso en forma detallada los argumentos por los cuales no procedía reponer la decisión.

Es de anotar que las peticiones del abogado de la compañía MNAGOMEZ S.A.S., son notoriamente improcedentes, por lo que se rechazan las mismas, numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Por último, se nombra como curador ad litem para que represente a los intereses de la demandada NURY MEJÍA ACEVEDO y de las personas indeterminadas al abogado Luis Javier Franco Agudelo quien se identifica con la cédula No 70.324.263 y es portador de la tarjeta profesional 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: francodubar2023@gmail.com. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

Se anexa LINK del expediente:

[053083103001202300043 00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54f07296913bb21ed82280ec4ba539a705b257cb2d82ba4742220efa7f384a**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 15 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara el avalúo catastral del inmueble que pretende rematar, pues el que obra en el expediente se encuentra sin vigencia.

Mediante escrito del 05 de febrero hogaño, la apoderada solicitó al Despacho que oficiáramos a la oficina de Catastro municipal para solicitar dicho avalúo ya que sólo lo entregan al propietario del inmueble. Posteriormente, el 01 de marzo hogaño, la apoderada aporta avalúo catastral.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Juan Estebán Restrepo Taborda
Demandado:	Gabriel Ángel Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	259

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., se da traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del inmueble identificado 012-18007 ORIP Girardota, aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f210e0f7edb77ab4dff4c098585d465ddb8363535ea23dd8f17c4715637fb2**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 22 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 12/01/24 solicita que se requiera a la secuestre para que rinda cuentas. Es de anotar que revisado el portal de Banco Agrario S.A. se encontró título judicial. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo conexo 2009-00361
Demandantes	GLORIA YANETH ACEVEDO MARÍN Y OTROS
Demandado	RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA
Radicado	05 308-31-03-001- 2016 - 00144 00
Asunto	Ordena requerir secuestre
Auto Inter.	304

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo para que rinda cuentas de su gestión, desde la fecha de la diligencia de secuestro que se celebró el 7 de noviembre de 2019 y hasta el 1 de julio de 2022 que se le ordenó entregar el bien inmueble a los demandantes, archivos 007 y 033, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso.

Se le informa al apoderado de los ejecutantes que, revisado el portal de Banco Agrario S.A., se encontró para este proceso el título judicial No 413770000084193 por valor de \$4.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca170087c3499437017a29f77f171592887a63ae4ace77d0bcd1669dd34aee52**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 27 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda y en tal sentido, se ordenó el traslado de la misma por el término de 10 días, término que feneció el 19 de enero de 2024, teniendo sólo pronunciamiento por parte del abogado de la codemandada María Pemberty.

De otro lado, el 30 de enero de 2024, el apoderado de la señora codemandada María Guadalupe Pemberty, allegó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado indicando que en el presente proceso no pudo seguir su curso toda vez que, mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se rechazó la demanda y se ordenó su archivo, y por ello, aporta el auto siguiente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00229-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	1.350

Del pantallazo anterior, se advierte que el auto, no obedece al presente proceso, toda vez que, si se verifica el radicado del proceso no es el mismo, y si bien son las mismas las mismas partes, el proceso con radicado 2022-00229, sí fue rechazado mediante auto del 16 de noviembre de 2022, pero la demanda que aquí nos convoca fue presentada 21 de noviembre de 2023, como se puede verificar en la imagen siguiente.

De: Recepcion Equidad <abogadoequidad@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 2:07 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación de demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

El 31 de enero de 2024, el apoderado actor se pronuncia sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, indicando que la misma no es procedente, y que el actuar del abogado José Peña Pacheco no es el correcto y por eso solicita que se le condene en costas y que se compulsen copias en su contra y una vez el Despacho resuelva sobre el asunto, se continúe con el proceso y fije fecha de audiencia.

A Despacho

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
---------	-------------------------------

Demandante:	Miguel Ángel Vásquez Yépez y Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandado:	Julián Vásquez, Eduardo López Ramón Monsalve, María Guadalupe Mejía Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00310-00
Auto Interlocutorio:	347

Vista la constancia que antecede, y de la revisión de la solicitud de nulidad que eleva el apoderado de la codemandada María Guadalupe Pemberty, se advierte que ninguna de las razones expuestas en dicho escrito, describen alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P., ni alguna otra nulidad que invalide la actuación en el proceso.

En tal sentido, es importante aclararle al abogado, que en ningún momento se tuvo por rechazada la demanda, ya que una vez estudiada se procedió a admitirla mediante auto admitida el 06 de diciembre de 2022, y el auto aportado con el escrito, obedece a una actuación realizada en un proceso diferente, por lo que no puede confundir este proceso con el proceso con radicado 2022-00229, el cual sí se encuentra archivado.

Por lo anterior, y como quiera que no existe nulidad alguna por declarar, el despacho la rechazará de plano; asimismo, se insta al abogado José Peña Pacheco, para que en el futuro verifique correctamente las actuaciones que se surten al interior del proceso con el fin de evitar el entorpecimiento del desarrollo adecuado del mismo, amén de que arriesga responsabilidades disciplinarias. Se advierte que ejecutoriada la presente actuación se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae3812b99bd5fe24519b70b8a65b16f4500d5b5b73155d9927089eca34e5f7**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que el 17 de enero de 2024, se recibe correo en el que se indica como asunto oficiar nuevamente al Sura EPS por no dar respuesta al oficio 091 del 22 de abril de 2021, se advierte que no contiene firma ni anexo.



andres felipe Diaz <diazandresfelipe10@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota

Mié 17/01/2024 8:00 AM

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Email: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 05308-31-03-001-2012-00334-00
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIR A SURA EPS POR NO OFRECER RESPUESTA AL OFICIO 091 DEL 22/04/2021
DEMANDANTES: MARTHA NELLY YEPES DE CORREA y OTROS
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA DÍAZ RÍOS y ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Se realizó la revisión del proceso y se advirtió que, mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la respuesta a dicho oficio; asimismo, se observa que la dirección de correo no obedece a ninguna de las partes del proceso. A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Nelly Yepes de Correa
Demandado:	Isabel Cristina Díaz Ríos y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00334-00
Auto (S):	242

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista al auto del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se puso en conocimiento a la respuesta emitida por SURA EPS frente al oficio 091 del 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38549b29db571164dc275f201168c465e9a714faff98d4320203405cf459033**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:32 AM

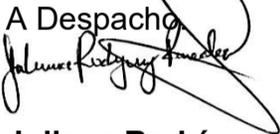
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 27 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante memorial allegado por el apoderado judicial de FNG, solicitó la entrega de los títulos que se encuentran consignados a instancias del presente proceso.

Asimismo, aporta liquidaciones de los créditos actualizados, de los cuales se advierte que se liquidaron los créditos terminados en 112522 y 512523, además, no se evidencia el interés que mes a mes se debe aplicar a la deuda para así liquidar adecuadamente las obligaciones ejecutadas.

Por lo anterior, se observa que las obligaciones que se ejecutan son 3 representadas en tres pagarés así: Pagarés 358462156, 455303037 y 455306873. De la revisión que se hace del portal del Banco Agrario, se advierte que sí existen títulos pendientes de pago en el proceso por un valor total de \$18.347.089,60.

A Despacho



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Trabajadores y Estibadores S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto Interlocutorio:	335

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que las liquidaciones aportadas sólo se realizó sobre dos créditos, siendo tres las obligaciones aquí ejecutadas, por lo que se hace necesario verificar la totalidad de lo adeudado en todas las obligaciones, para así resolver sobre la entrega de los títulos que se encuentran consignados a instancias del presente proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de todas las obligaciones, es decir, las contenidas en los pagarés 358462156, 455303037 y 455306873, especificando mes a mes el interés bancario aplicable a cada valor consignado, y una vez sea aportada se dará el respectivo traslado que trata el artículo 446 del C.G.P., y se resolverá la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f10ad6bb4a38ba7a315f12b1282b8a22d437f51bb680605e73417e778862e**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 27 de 2024. Hago constar que el apoderado del demandante remite los siguientes memoriales: Del 23/01/24 donde reitera escrito del 7/06/23 de requerir a la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda; del 26/01/24 donde manifiesta que desconoce la dirección donde se puede notificar al acreedor hipotecario y del 21/02/24 donde aclara la cédula del señor Carlos Arturo Marín Marín. Escrito del 1/02/24 donde el curador ad litem Alejandro Barrera Restrepo renuncia. Y del 19/02/24 de la Oficina de Registro donde informa que la cédula de Carlos Arturo Marín Marín no corresponde. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	ABRAHAM DE JESÚS MARÍN TAPIAS
Demandados	1. JOAQUÍN GUILLERMO FRANCO TAPIAS 2. RAIMUNDO MARÍN MARÍN 3. Herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN 4. Herederos indeterminados de MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS 5. Herederos indeterminados de SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN
Vinculados por pasiva	Herederos indeterminados de SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN 1. NELLY DE JESÚS AGUDELO 2. YENNY MARÍN AGUDELO 3. NELSON AUGUSTO MARÍN AGUDELO 4. DEISY MARÍN AGUDELO
Acreedor hipotecario	SALVADOR MENESES
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00307 00
Asunto	Ordena emplazamiento acreedor hipotecario, releva del cargo curador y nombra otro
Auto Inter.	337

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, como el apoderado de la parte actora informa que se desconoce la dirección donde puede ser notificado el acreedor hipotecario, se ordena el emplazamiento del señor SALVADOR MENESES.

El mencionado emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión

que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y el apoderado de la parte demandante, se procederá a corregir el oficio No 025 del 19 de enero de 2023, en el sentido de corregir la cédula del señor CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN, archivos 053 y 055.

Atendiendo a lo expresado por el abogado Alejandro Barrera Restrepo, se releva del cargo de curador ad litem de las terceras personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN, SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN y MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS, archivo 044 y 052.

Para seguir representando a los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN, SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN y MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS, se nombra como curador ad litem al abogado Carlos José Gavía Cataño quien se identifica con la cédula No 70.043.441 y es portador de la tarjeta profesional 69.172 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com y celular 310-4678693. Es de anotar que la demanda ya fue contestada por el anterior curador, archivo 048.

Ahora, advierte el despacho que el curador ad litem Alejandro Barrera Restrepo no dio respuesta a la demanda para las terceras personas indeterminadas tal como fue nombrado por auto del 13 de septiembre de 2023, por lo que una vez vencido el emplazamiento del acreedor hipotecario se nombrará curador ad litem para ambos, archivos 044 y 048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8aad8beba967e7a683b576380cc61d6dec202db4806886d14166e2782b481**

Documento generado en 06/03/2024 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 26 de 2024. Hago constar que se reciben memoriales del curador ad litem Carlos José Gaviria Cataño del 27/01/24 donde acepta el nombramiento y del 8/02/24 en el cual contesta la demanda. Escritos del curador ad litem Luis Javier Franco Agudelo del 29/01/24 donde acepta el nombramiento, del 8/02/24 mediante el cual contesta la demanda y del 14/02/24 donde complementa la respuesta. Y memorial del 1/02/24 del curador ad litem Alejandro Barrera Restrepo en el cual presenta renuncia. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	JOHN JAIRO RÚA
Demandados	GEORGE DERGALI MARGARITA DERGALI
Radicado	05 308-31-03-001- 2021 - 00259 00
Asunto	Incorpora contestaciones curadores, releva del cago curador, nombra curador personas indeterminadas y ordena oficiar
Auto Inter.	324

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y como quiera que el curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores Jairo de Jesús Abreu Calle y Carlos Alberto Cadavid Sierra (acreedores hipotecarios finados), el abogado Carlos José Gaviria Cataño aceptó el nombramiento en escrito recibido en el despacho el 27 de enero de 2024, en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 8 de febrero de 2024, fecha en la cual contestó la demanda, la cual se incorpora al expediente, archivos 050 y 053.

Como quiera que el curador ad litem de los demandados George Dergali y Margarita Dergali, el abogado Luis Javier Franco Agudelo aceptó el nombramiento en escrito recibido en el despacho el 29 de enero de 2024 y ese mismo día se le envió el LINK del expediente, en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 29 de enero de 2024, fecha en la cual se le remitió el LINK del expediente digital. Como quiera que el curador dio respuesta a la demanda y la complementó, dentro del término legal del traslado, el 8 de febrero de 2024 y 14 de febrero de 2024, se incorporan las mismas al expediente, archivos 051, 054 y 055.

De acuerdo con lo manifestado por el abogado Alejandro Barrera Restrepo, se releva del cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas, archivo 052.

Para seguir representando a las personas indeterminadas, se nombra como curador ad litem al abogado Carlos José Gaviria Cataño quien se identifica con la cédula

No 70.043.441 y es portador de la tarjeta profesional 69.172 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com y celular 310-4678693. Es de anotar que la demanda ya fue contestada por el anterior curador, archivo 046.

Por último, y como quiera que ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ni la Oficina de Catastro Departamental, archivos 015 y 022, dieron respuesta al oficio No 075 del 9 de marzo de 2022, se ordena oficiar Área Metropolitana del Valle de Aburrá con el fin de darle cumplimiento al numeral 8 del auto calendarado 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93ed5f8bdd8439ac1dcc40ff2dc40c1bcef20e702db58f564a0c4bd1d82c23**

Documento generado en 06/03/2024 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 15 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se puso en conocimiento de la parte actora, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada sobre dejar sin efectos el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando que no es la oportunidad legal para hacer manifestaciones ya que el término para interponer los recursos feneció y en ese sentido, indicó que no le asiste razón a la parte demandada.

En tal sentido, se realizó la revisión respectiva del asunto advirtiendo que se incurrió en un error aritmético en el valor indicado en las agencias en derecho en la operación de liquidación de las costas.

A Despacho



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	253

Vista la constancia que antecede, se advierte que si bien no es el momento procesal oportuno para que el apoderado de la parte demandada se pronuncie sobre la liquidación de costas aprobada, el Despacho no puede hacer caso omiso de la realidad fáctica encontrada, ya que si observamos el auto que siguió adelante con la ejecución, se fijaron como agencias en derecho el valor de \$5.133.000, valor diferente al indicado en la liquidación de costas; obteniendo una diferencia de \$20.967.000; situación que debe superarse, pues no puede volverse pretexto para que la parte actora reclame dineros que no obedecen al crédito ejecutado, pues de tolerarlo, sería tanto como patrocinar desde la judicatura, un enriquecimiento sin causa reprobado por el derecho.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del 21 de junio de 2023.

Por lo anterior, se ordena rehacer por la secretaría del despacho la liquidación de las costas procesales y una vez aprobadas se continuará con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rehacer por la secretaría del despacho la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db043a9fdb3e5b8fcbdf671e268ad80649456235e60dd7906438219126aef**

Documento generado en 06/03/2024 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 22 de 2024. Se deja constancia que el demandado fue notificado electrónicamente el 6 de junio de 2023, quien contaba hasta el 26 de junio de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pero no lo hizo, auto del 8 de agosto de 2023, archivo 044. El apoderado del ejecutante aporta memorial del 31/01/24 donde solicita que se ordene el secuestro del bien con matrícula 012-241. En escrito del 20/02/24 manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con matrícula 340-8677, por lo que solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI
Demandado	LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Radicado	05 308-31-03-001- 2023-00011 -00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
Auto (l)	308

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, la petición que se ordene el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 012-241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; y, el desistimiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula 340-8677 de la Oficina de Registro de Sincelejo Sucre.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

El día 26 de enero de 2023, el señor JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

2. Del trámite en esta instancia

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 9 de junio de 2023, sin que se pronunciara respecto del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro (4) un pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 1120 del 10 de mayo de 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 012-241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, y con el que se garantizan las sumas que el hipotecante

adeuda al señor JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI; la cual cumple con los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 por el cual se expidió el Estatuto del Notariado, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra del deudor, por cuanto es el actual propietario de los derechos reales sobre los bienes inmuebles antes mencionados.

Es de anotar, que también se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No 020-24679 y 020-51950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; y, de la totalidad de los derechos o cuotas partes que tiene en comunidad o proindiviso sobre los predios identificados con las matrículas No 017-37599 y 017-20219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, de propiedad del demandado LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargos y secuestrados para este proceso, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 020-24679 y 020-51950; y, de la totalidad de los derechos o cuotas partes que tiene en comunidad o proindiviso de las matrículas No 017-37599 y 017-20219, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000).

3. Sobre el secuestro de un bien y el desistimiento de una medida cautelar

Previo a resolver sobre el secuestro del bien inmueble con matrícula 012-241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, deberá el apoderado aportar el folio actualizado de la matrícula inmobiliaria, con el fin de verificar que la medida cautelar se encuentre inscrita, atendiendo a lo manifestado por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Girardota en auto P 0414 del 13 de diciembre de 2023, archivos 062 y 063.

Se acepta el desistimiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula 340-8677 de la Oficina de Registro de Sincelejo Sucre. No se condenará en costas por cuanto la medida cautelar no se inscribió, artículo 316 del Código General del Proceso. Por igual razón, se abstendrá el despacho de librar oficio para el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Registro y como se puede visualizar en la matrícula inmobiliaria, archivos 054 y 070.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI, en contra de LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$300.000.000.00), como capital, contenido en pagaré No 001 suscrito entre las partes el 10 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados al 1.7% la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$500.000.000.00), como capital, contenido en pagaré No 80258077 suscrito entre las partes el 10 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento del 16 de julio de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de julio de 2022 toda vez que la mora comienza al día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000.00), como capital, contenido en pagaré No 80530635 suscrito entre las partes el 10 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento del 16 de julio de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de julio de 2022 toda vez que la mora comienza al día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

4. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000.00), como capital, contenido en pagaré No 80258081 suscrito entre las partes el 06 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento del 16 de julio de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de julio de 2022 toda vez que la mora comienza al día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes inmuebles hipotecados y embargados para este proceso, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 020-24679 y 020-51950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia y de la totalidad de los derechos o cuotas partes que tiene en comunidad o proindiviso de los identificados con las matrículas No 017-37599 y 017-20219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000).

QUINTO: REQUERIR apoderado del ejecutante para que aporte el folio actualizado de la matrícula inmobiliaria 012-241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de verificar que la medida cautelar se encuentre inscrita, atendiendo a lo manifestado por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Girardota en auto P 0414 del 13 de diciembre de 2023, archivos 062 y 063.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula 340-8677 de la Oficina de Registro de Sincelejo Sucre. Se abstendrá el despacho de librar oficio para el levantamiento de la misma por cuanto no se inscribió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be8b36034826fdf25d6454ea1aead0e62f2b1b78d2a75949b60d7398e72271**

Documento generado en 06/03/2024 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 22 de febrero de 2024. Hago constar que el 21 de febrero del presente año, mediante el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado actor allega solicitud de suspensión del proceso suscrito por ambas partes. Se advierte que se encuentra programada para el 12 de abril del presente año, fecha para llevar a cabo el remate del bien embargado en el proceso de la referencia.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S
Demandado:	Misalba Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto Interlocutorio:	307

Vista la constancia que antecede, se advierte que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y la demandada, cumple con lo indicado en el artículo 161 del C.G.P, numeral 2º, por lo que este Despacho accede a la **suspensión del proceso desde la presente fecha hasta el 20 de agosto de 2024** y en tal sentido, se cancela la diligencia de remate previamente programada para el 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851b8ccb0f8a977a4ce9e5bcfb625c4352d0b1c54a2a20ef9ff5d48f0dbffc2**

Documento generado en 06/03/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de 2023.

Hago constar que el día 29 de febrero de 2024 a las 11:56 am se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email insolvenciaonalbosant@gmail.com por medio de la cual la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA informó a este Despacho que por auto del 29 de febrero de 2024 se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada el día 19 de febrero de 2024 por CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES, con C. C. 21'428.814, demandada en este proceso. (Ver archivo 73 del expediente digital)

El día 1º de marzo de 2023 en audiencia de diligencia de remate, iniciada a las 8:30 am y terminada a las 9:41 am, y sin que se advirtiera la existencia de la comunicación antes señalada, el Despacho procedió a adjudicar el bien inmueble a los sucesores procesales del demandante en este proceso, atendiendo a la solicitud, que, por escrito hiciera la apoderada judicial de los demandantes en el espacio de una hora que permaneció abierta la licitación para hacer postura. (Ver archivo 72)

De acuerdo con las instrucciones dadas por la Juez titular del despacho, por parte de la Judicante se revisó el correo institucional del Juzgado el día 29 de febrero de 2024, no advirtiendo la existencia de la comunicación de suspensión del proceso allegada, y solo hasta pasada las 12 del mediodía, la señora citadora comunicó, que en el correo del juzgado reposaba memorial de centro de conciliación advirtiendo la apertura del proceso de negociación de deudas de la aquí ejecutada y comunicando la suspensión del proceso.

En ese orden, siguiendo precisas instrucciones de la juez, procedí a llamar a la apoderada judicial de la parte demandante vía telefónica al No. 317 668 28 83 con el fin de que no hiciera los pagos ordenados en la diligencia de remate, señalando ella que ya habían realizado el pago del impuesto predial.

En virtud de lo anterior, y por instrucción dada por la Juez, procedí a llamar nuevamente a la apoderada judicial de la demandante para que allegara al proceso el recibo de lo pagado por concepto de impuesto predial, requerimiento que fue atendido mediante comunicación remitida vía correo electrónico el día 4 de marzo de 2024 a las 11:37 am., acreditando el pago por valor de \$778.740, número de transacción 122853, Pedido/Factura No. 202400062973

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Demandante:	WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDÁN C. C. 3'508.958
Demandado:	CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES C. C. 21'428.814

Asunto:	- Control de legalidad. - Deja sin efecto actuación - Suspende proceso
Auto Int.	0366

Con el fin de ejercer control de legalidad en este proceso, regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y en atención a la comunicación realizada por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, en la que informó a este Despacho que por auto del 29 de febrero de 2024 se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada el día 19 de febrero de 2024 por la aquí demandada CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES, con C. C. 21'428.814, se encuentra losiguiente:

El artículo 545 del Código General del Proceso, el cual se ubica en el capítulo correspondiente al procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, señala los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas; y en el numeral 1 establece:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Con referencia al presente asunto, tenemos que este proceso es de carácter ejecutivo, por lo que el mismo se encuentra incurso en la citada norma, y uno de los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizada por la deudora CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES, con C. C. 21'428.814, es la suspensión del trámite del proceso, desde el momento mismo de la aceptación de la solicitud, lo que significa que esa causal opera de pleno derecho, o por ministerio de la ley.

Como quiera que de acuerdo con lo informado por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA, en la comunicación recibida por este despacho el día 29 de febrero de 2024, en el sentido de que en dicha fecha se aceptó la solicitud de negociación de deudas efectuada por la demandada, es por lo que este proceso no debía continuar su trámite, y en consecuencia, la diligencia de remate llevada a cabo el día 1º de marzo de 2024, no podía realizarse porque ello va contra expreso mandato de la ley.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos la diligencia de remate llevada a cabo el día 1º de marzo de 2024, y suspender el trámite del presente proceso.

En lo que respecta al pago del impuesto predial, realizado el día 1º de marzo de 2024, por valor de \$778.740, el que fue acreditado con el respectivo recibo de pago o número de transacción 122853, Pedido/Factura No. 202400062973, se ordenará al Municipio de Barbosa, Antioquia, hacer devolución de dicha suma de dinero a la abogada NATALIA SIERRA ARIAS, con C. C. No. 1.035.874.936 de Girardota, Antioquia.

Así las cosas, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de remate llevada a cabo el día 1º de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, lo cual ha operado por ministerio de la ley, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hecha por la aquí demandada CLAUDIA JANNETTE CORREA BUILES, con C. C. 21'428.814, ante CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, por auto del día 29 de febrero de 2024, conforme a lo atrás señalado.

TERCERO: Se ordena al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de la dependencia encargada de pagos, hacer devolución de la suma de \$778.740 a la abogada NATALIA SIERRA ARIAS, con C. C. No. 1.035.874.936 de Girardota, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130778f81901dd9a104cf6a8612406063eb83c425d1f6020508630403fc01497

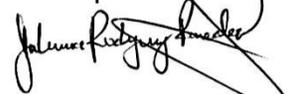
Documento generado en 06/03/2024 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 19 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 24 de enero de 2024, se dio traslado de los avalúos catastrales aportado por la parte actora, asimismo, el 01 de febrero de 2024, se dio traslado de la liquidación del crédito aportada, sin que a la fecha la parte demandada se pronunciara al respecto. El 13 de febrero hogaño, el apoderado actor solicita se fije fecha de remate.

A Despacho,



Juliana Rodríguez-Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Floer Álvarez Muñoz
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	274

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre los avalúos catastrales presentados por la parte actora, y dado que los avalúos involucran todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes inmuebles objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad dichos avalúos, los cuales obran en el archivo 67 del expediente digital, así:

Bien inmueble 012-71092 por un valor de **\$128.346.000**

Bien inmueble 012-61290 por un valor de **\$134.169.000**

Finalmente, se aprueba la liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del C.G.P., asimismo, ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39490b4b54abc03f637f95e867ac6bb112767be7602480474a4a47df55fa9b1e**

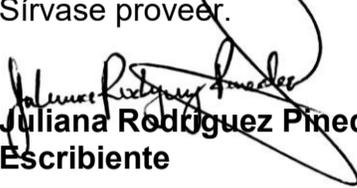
Documento generado en 06/03/2024 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Girardota, 28 de febrero de 2024, hago saber que, mediante auto del 24 de enero de 2024, se nombró perito evaluador, nombramiento que fue aceptado por el señor JOSÉ SALAZAR MAZO, mediante correo electrónico el 26 de enero de 2024, allegando constancia de pago por ambos extremos de la Litis el 30 de enero de 2024.

Posteriormente, el 02 de febrero de 2024, el perito José Salazar, solicitó que lo autorice a realizar su dictamen con la participación del señor Cristian Muñoz Delgado, Delineante de Arquitectura e Ingeniería que permitiría presentar un trabajo valorativo y concluyente que es la finalidad que el Despacho y las partes requieren, manifiesta entonces que dicho trabajo adicional tiene un valor de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (\$2'600.000).

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, seis de (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada:	Helga María Agudelo
Auto :	354

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las partes, con el fin de que se pronuncien sobre la solicitud elevada por el perito evaluador José Salazar, sobre la participación de otro perito para la realización de la labor a él encomendada, la cual tendría un valor de \$2'600.000.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af932f01c3e6b862693e82207395534dde182cfd3ff4a71f7d6cc7dc7102a50**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, marzo 1 de 2024. Hago constar que la presente demanda de resolución de contrato fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21/02/24 desde el correo del abogado victor.posso@hotmail.com el cual le registra en la plataforma SIRNA. El poder aportado fue otorgado ante notaría. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal resolución de contrato
Demandante	OSWALDO QUINTERO GARCÍA
Demandado	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2024-00064-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	361

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por OSWALDO QUINTERO GARCÍA, en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y siguientes ibídem, y en consecuencia, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por OSWALDO QUINTERO GARCÍA en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al demandado, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y siguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica.

El traslado de la demanda al demandado es por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Estatuto Procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Víctor Raúl Posso Agudelo identificado con la cédula No 70.131.458 y portador de la tarjeta profesional No 38.531, en los términos del poder conferido, artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5da587726936eb03e34727482ecdb1ffcf74ebfd9ed0ffcf20276ff33b7fb7**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de marzo de 2024. Se deja en el sentido que el 02 de febrero de 2024, fue allegada demanda ejecutiva mediante el correo abogada@velezmolinaasesores.com por parte de la abogada Carolina Vélez Molina Ospina representando los intereses del Banco Agrario de Colombia.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO ALEXANDER SALDARRIAGA FLOREZ, NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA, SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00042-00
Auto (I):	No. 363

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar por qué si la demanda busca la efectividad de la garantía real, están demandando a los señores NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA y SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, cuando el señor Valencia vendió al señor Diego Saldarriaga su cuota parte sobre el inmueble gravado con hipoteca mediante E.P. 1335 del 20 de junio de 2018, y el pagaré suscrito por los señores Norbey Jiménez y Sergio Jiménez tiene fecha del 09 de julio de 2021, fecha posterior a la suscripción del gravamen hipotecario (E.P. 360 del 30 de marzo de 2017).
2. En concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección específica de cada uno de los demandados, ya que de los documentos aportados se advierte que el señor Diego Saldarriaga tiene como dirección Vereda la Mejía que es en Municipio de Guarne, además de que el "PARAJE EL PALMAR", no es una dirección específica y no permite diferenciar el domicilio exacto de cada uno de los demandados.
3. Deberá aclarar el poder allegado, en el sentido que ahí se enuncia que el señor SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, es el avalista de todas las obligaciones que aquí se cobran, si de la revisión de cada uno de los pagarés se advierte que sólo el pagaré 013746100011645, está suscrito por los señores NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA y SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ como avalista y los demás aportados, solo aparece el señor DIEGO ALEXANDER

SALDARRIAGA FLOREZ como deudor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de DIEGO ALEXANDER SALDARRIAGA FLOREZ, NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA, SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA 119.008 del C.S. de la J.**, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804c898ef4b44e042ea690ed575f8bb039268bb29f6d6e8d55a0d3dfe43941c**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que el 27 de febrero de 2024, fue allegada demanda ejecutiva mediante el correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, por parte de la abogada Ana María Ramírez Ospina representando los intereses del Banco de Occidente.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Sandra Milena Marín Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00074-00
Auto (I):	No. 358

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la dirección de residencia de la demandada, toda vez que en el poder conferido se enuncia que la señora Marín tiene su domicilio en el municipio de Copacabana, en el acápite de notificaciones y en el pagaré suscrito la dirección que se enuncia es la Carrera 48 n°81-69 Campo Valdés; dirección que no obedece a ninguna nomenclatura de éste municipio.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de SANDRA MILENA MARÍN FORONDA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272 con T. P. No 175.761**

C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

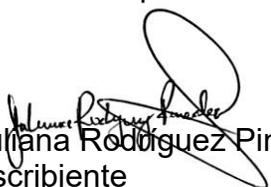
Código de verificación: **f767849e92eea85b44ea210afa5440b1e84304dbf2980348a3f15aeb752b7130**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 23 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 20 de febrero de 2024, remitida del correo abogadorogelioacosta@gmail.com, Se advierte que el inmueble sobre el cual pesa la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Luz Alba Ortiz Diez
Demandado:	Sociedad Jmj Construcciones, S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00073-00
Auto (I):	302

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **LUZ ALBA ORTIZ DIEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **la SOCIEDAD JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7° al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde se encuentra el demandante, pero, por la naturaleza del asunto, observamos que el inmueble que contiene la garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **LUZ ALBA ORTIZ DIEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **la SOCIEDAD JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab92335d68e45b5cb755ee4d7cc434fd287a003b9f301a8da59cb90cbc7ba98**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 8 de 2024. Hago constar que se recibió memorial del 29/11/23 del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., solicitando la entrega del título que obra en el proceso. Revisado el expediente escritural tenemos que en el numeral 3 de la sentencia calendada 30 de septiembre de 2016 se ordenó la entrega de esa suma de dinero a la demandada ALBA LUZ ECHAVARRÍA PELÁEZ. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Servidumbre
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandado	ALBA LUZ ECHAVARRÍA DE PELÁEZ
Radicado	05308-31-03-001-2014-00231-00
Asunto	Niega entrega título
Auto Int.	214

Vista la constancia que antecede, se niega la entrega del título No 413770000044271 por valor de \$9.725.635, al apoderado de la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., como quiera que mediante auto del 1 de octubre de 2019 ya se había negado igual solicitud informándole que esa suma de dinero le corresponde a la demandada conforme a lo ordenado en el fallo calendado 30 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a725449e6197b5ecf78228d783083cbec3675bc5ef980cf4c27285e62461719**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, febrero 23 de 2024. Hago constar que el 16/01/24 la demandada YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO contesta la demanda, a través del abogado José Alejandro Vélez Saldarriaga, quien la remite desde el correo josevelezs2@hotmail.com el cual le registra en el SIRNA. Y el 16/01/24 el demandado LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA contesta la demanda a través del abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, quien la envía desde el correo jcgaviriagomez@gmail.com que es el que le registra en el SIRNA. Los poderes fueron otorgados ante notaria. Las contestaciones fueron remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	RUBÉN DARÍO OCHOA CARMONA actúa en representación de José Julián Ochoa Restrepo
Demandados	1. LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA 2. YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00242-00
Asunto	Notifica conducta concluyente
Auto Inter.	316

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO y LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA, desde la fecha en que se allegó el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negritas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que los demandados YENNY MARCELA FRANCO AGUDELO y LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA conocen de la demanda instaurada en su contra y del auto proferido en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda calendado 25 de octubre de 2023, en la fecha de la contestación de la demanda, esto es, dieciséis (16) de enero de 2024, archivos 003 y 004.

Para representar a YENNY MARCLEA FRANCO AGUDELO se le reconoce personería al abogado José Alejandro Vélez Saldarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.146.510 y portador de la tarjeta profesional No 277.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Para representar a LIBARDO ANTONIO FRANCO BEDOYA se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Gaviria Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No 71.688.5884.540 y portador de la tarjeta profesional No 60.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la parte demandada remitió la contestación de la demanda a la parte demandante, no se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

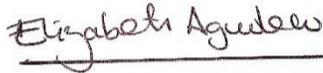
Código de verificación: **e49c61909ba67ca64acfe3a94fcab4608f83424c605e057459a5260b363a7bd0**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 06 de marzo de 2024. Dejo constancia que la demanda fue inadmita mediante auto del 31 de enero de 2024, notificado por restados del 1° de febrero del mismo año, y la parte demandante allego escrito de subsanación cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho, dentro del término legal, el 08 de febrero de 2024, pero indicando que este pertenecía al proceso 2024-00353.

Que por lo anterior, dicha subsanación se incorporó al proceso 2024-00353 y no al 2023-00354, por lo que sin evidencia de la subsanación dentro del expediente, por auto del 14 de febrero se procedió a rechazar la demanda y dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00354-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	COLVISEG LTDA
Auto Interlocutorio:	378

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de la referencia, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de febrero de 2024, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de enero de 2024, este Despacho procedió a inadmitir la demanda ordinaria laboral, y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 8 de febrero de 2024 (documento 004), que al indicarse que dicho escrito de subsanación pertenecía al proceso con radicado 2023-00353 este se incorporó a dicho proceso.

Que el Despacho el 14 de febrero procedió a rechazar la demanda indicándose que la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos, pues no se evidenciaba escrito de subsanación el presente proceso.

Por lo anterior, la parte demandante a través de memorial allegado al canal digital del despacho, el día 16 de febrero de 2024 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto del 14 de febrero de 2024, sustentando su recurso en el hecho que desde el 8 de febrero de 2024 se había remitido al Despacho escrito de subsanación.

Del estudio del expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO, pues previo a notificarse el auto que rechaza la demanda se allegó vía correo electrónico del 8 de febrero de 2024, el escrito de subsanación con el cumplimiento de requisitos exigidos, razón por la cual se REPONDRÁ el auto del 14 de febrero de 2024 y en su lugar se admitirá la demanda.

Por lo anterior, al estudiar la presente demanda interpuesta por SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS en contra de COLVISEG LTDA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que

reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda a la cual se le dará trámite de PRIMERA INSTANCIA.

Por último, se requiere al apoderado para que en lo sucesivo cite de manera correcta el radicado, a fin de evitar se traspapelen memoriales y se incurra en errores.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO, HERWIN ALBERTO IMPATA SANCHEZ, ALEXANDRA ISABEL VILLA SÁNCHEZ, DERLY MARCELA VILLA BRITO, DANIEL VILLA BRITO, HUGO IVAN VILLA, EDILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA y LADY JOHANNA CATAÑO GIL en contra de COLVISEG LTDA, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío en la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

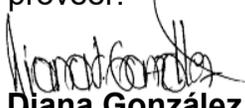
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c476d308efeee8b9d2f2e43abf91a9caddc42a18a85de91e215ce39e62d13f1**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, marzo 06 de 2024. Hago constar que el señor Rubén Darío Agudelo Vélez actuando como representante legal de la sociedad RUBÉN DARÍO AGUDELO Y CIA S EN C., el 3/11/23 remite memorial donde informa sobre la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Petición de herencia
Demandante	JESÚS ANTONIO CARMONA CARMONA
Demandados	1. ALBERTO DE JESÚS CARMONA GARCÍA 2. MARÍA ROCIO DE LOS DOLORES MEJÍA DE C. 3. MARÍA PASTORA CARMONA CARMONA 4. EDUBIGES CARMONA CARMONA 5. AGUSTÍN CARMONA CARMONA
Radicado	05 308-31-03-001- 1988 - 3884 00
Asunto	Ordena oficiar nuevamente Oficina de Registro de Girardota
Auto Inter.	207

De acuerdo con la constancia que antecede se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota informándole sobre la totalidad de los demandados en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

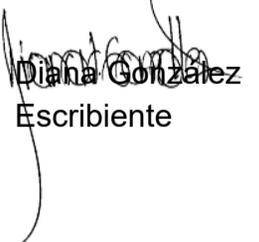
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea8c6f9a157e9da3dc96c0f990cc3a513bc073bca7c5b8c60c9d005f7a9dc9**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota marzo 06 de 2024. Se deja constancia que la ejecutante remite memoriales del 26/01/24 y 19/02/24 aportando notificación de los demandados. Y correo electrónico el 22/02/24 donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del expediente digital. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo conexo 2021-0251
Demandante	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA
Demandados	1. OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA 2. MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS
Radicado	05-308-31-03-001- 2023-00349-00
Asunto	Requiere previa terminación por pago
Auto	346

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación se requiere a la ejecutante para que remita memorial en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que deberá indicar el pago total de la obligación demandada y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637c6192aca9ca4b542b171db1730346e2359cb93bccb50d922f476a04a7ed2**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 06 de 2024. Hago constar que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 30/10/23 comunica la medida de embargo de remanentes en el proceso 2022-00371. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	1. INVERKLIMA S.A.S. (antes AIRE AMBIENTE S.A.S 2. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MEJÍA
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00158-00
Auto (l)	212

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se informará al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín que la **medida cautelar de embargo de remanentes no procede**, por cuanto en auto del 20 de octubre de 2021 se autorizó el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3105c472ebbe76208de570aede54bd4871ab527090f1f696362df33b2775863**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 06 de 2024. Hago constar que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 30/10/23 comunica la medida de embargo de remanentes en el proceso 2022-00371. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante	COLFONDOS S.A.
Demandado	INVERKLIMA S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00275-00
Auto (I)	213

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se informará al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín que la **medida cautelar de embargo de remanentes no procede**, por cuanto en auto del 16 de noviembre de 2022 se ordenó remitir el expediente por competencia a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ REPARTO.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia del 29 de marzo de 2023, dirimió conflicto de competencia asignándole la competencia al JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d0a5802c16456bf275eeda83ea78857cf5ad7152eb01faa0386d360107e97**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Girardota, marzo 06 de 2024. Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional el día 13/02/24 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa. El apoderado es el abogado Cristián Camilo Suárez Castrillón, la demanda como su subsanación la remitió del correo abogadocristian1@gmail.com que es el que le registra en el SIRNA. El poder aportado fue otorgado ante notario. Se advierte que la demanda adolece de requisitos que deben ser subsanados. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandados	1. MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ 2. ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ 3. LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA 4. LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ 5. CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ 6. J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CIA S.A.S. 7. Herederos indeterminados 8. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00054 -00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	312

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CIA S.A.S., para la notificación de la compañía, ya que en la demanda se dice que se debe emplazar.
2. Indicará contra los herederos indeterminados de quién dirige la demanda, como quiera que manifiesta que la dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS, pero no expresa el nombre de la persona.

3. Expresará de manera clara y completa la pretensión primera, pues allí refiere que se trata *del bien inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se estableció en hecho primero y segundo.*

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ en contra de MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, J. LIBORIO MEJÍA GIL CIA S.A.S. y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Cristián Camilo Suárez Castrillón quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.035.231.397 y es portador de la tarjeta profesional No 317.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8737da80c3ede504a5df547bda99a49d42210d157c3b57c614c40d8e1cd08c2**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 06 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega memorial del 30/11/23 donde aporta notificación electrónica de la empresa demandada y manifiesta que realizó la citación para la diligencia de notificación personal para los otros demandados. El 22/01/24 el apoderado de los demandados contesta la demanda, el memorial proviene del correo asesoresjuridicocyg@gmail.com pero no es el que le registra en el SIRNA. Los poderes fueron otorgados ante notaría. Y el 31/01/24 el apoderado de los demandantes se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio. Es de anotar que el demandado ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ se notificó personalmente de la demanda el 11/01/24. Además, se observa la trazabilidad de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	SERGIO ANDRÉS URIBE CÓRDOBA
Demandados	1. EXPRESO GIRARDOTA S.A 2. ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ 3. GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00243-00
Asunto	Notifica demandados por conducta concluyente, requiere apoderado, acepta llamamiento en garantía
Auto Inter.	229

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se tenga por notificada electrónicamente a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A., habrá de negarse tal petición, como quiera que la mentada notificación no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues se visualizan diez (10) archivos que no tienen que ver con este proceso, además, los archivos aportados no permiten su apertura, folio 5 del archivo 006.

En cuanto a la notificación personal de los demandados ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente; y, en la que se anexa no se visualizan los referidos documentos.

Se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A., ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, desde la fecha en que se allegó el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A., ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, conocen de la demanda instaurada en su contra y del auto proferido en la misma, por lo tanto, se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto por admisorio de la demanda calendarado 19 de octubre de 2022, en la fecha de la contestación de la demanda, esto es, veintidós (22) de enero de 2024, archivo 008.

Para representar a los demandados se le reconoce personería al abogado Daniel Fernando Correa Colorado identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.145.054 y portador de la tarjeta profesional No 262.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto del llamamiento en garantía que hiciere la parte demandada a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, atendiendo los fundamentos expuestos por el llamante en garantía en concordancia con los artículos 82 y siguientes ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320730b806f178c4777747ed5afec492b4f7ce157cf9c1f00a77a67a8fb686ab**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, febrero 26 de 2024. Hago constar que la apoderada de la ejecutante remitió memoriales del 26/01/24 donde solicita el embargo de remanentes y del 22/02/24 donde solicita que se oficie a la EPS Sura para obtener los datos de la demandada Patricia Berrocal para notificarla y que se emplace al demandado Blas Emilio Molina. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandados	1. PATRICIA ELENA BERROCAL LORA 2. BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00268-00
Asunto	Decreta embargo remanentes, ordena notificación física de demandados
Auto	326

Vista la constancia que antecede, se decreta el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO ADMINISTRATIVO POR COBRO COACTIVO que en contra de la aquí demandada PATRICIA ELENA BERROCAL LORA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.984.737, promueve el MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Girardota, informando la medida cautelar decretada.

Se niega la petición de la apoderada de la ejecutante en el sentido de oficiar a la EPS Sura para obtener los datos para la notificación de la ejecutada PATRICIA ELENA BERROCAL LORA y que se emplace a BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ, en su lugar la abogada procederá a notificar a los demandados en las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda, y como quiera que se desconoce sus correos electrónicos deberá notificarlos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Informándole que para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por último, se requiere a la apoderada para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la inscripción de la medida cautelar en la matrícula No 012-52231, oficio No 502 del 22 de noviembre de 2023, archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0efaa5e075ea07412f13dea4c6bc5444775f31b69c231400d2f644d308c8891**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, febrero 28 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allegó los siguientes memoriales: Del 26/01/24 solicitando autorización para notificar a los demandados en las direcciones que aporta, del 20/02/24 aportando la notificación física de Uriel de Jesús Suárez y del 26/02/24 donde informa que no ha sido posible notificar a María Solina Monsalve por lo que solicita que se haga a través de un empleado del despacho. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Simulación
Demandante	MÓNICA PATRICIA GALVIS RÍOS
Demandados	1. URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE 2. MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00126-00
Asunto	Ordena notificación física de los demandados
Auto Inter.	348

Vista la constancia que antecede, no se tiene en cuenta la notificación personal del demandado URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE porque no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente; y, en la que se anexa no se visualizan los anexos de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar en forma física a los demandados URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE y MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ, las cuales se podrán efectuar en las direcciones señaladas en el memorial del 26 de enero de 2024 visible en el archivo 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dde50717f0a6d67aac04773d7ae1b0a8522257f5daca1ad0eba192dcb858bd**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 19 de febrero de 2024. Hago constar que mediante correo electrónico el 01 de febrero hogaño, la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de este municipio allegó nota devolutiva sobre el registro de los embargos decretados sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-49959 y 012-69632.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Guillermo Castillo Vargas
Demandado:	Hécto alonso Henao Carmona y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00155-00
Auto Interlocutorio:	281

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la **NOTA DEVOLUTIVA** allegada por la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Girardota, en razón al embargo de los bienes inmuebles identificados con las **M.I. 012-49959 y 012-69632.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2934d8c9e6df665d2a9f0b0026f4de3a1f4a38be7ea78d768bef4e8f56a7c00**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, febrero 21 de 2024. Hago constar que 15/12/23 el apoderado de la parte demandante aporta memorial con el cual aporta la constancia inscripción de la medida cautelar, solicita que se decrete el secuestro del bien, que se oficie, previo a notificar al acreedor hipotecario Banco de Occidente, según anotación No 6 de la matrícula inmobiliaria e informa correo electrónico donde debe ser notificado el demandado. Y correos electrónicos del mismo abogado del 18/12/23 y 19/12/23 donde manifiesta que fue notificado electrónicamente el ejecutado. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	1. FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS 2. RODRIGO FRANCISCO SANIN PALACIO
Demandado	JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00117-00
Asunto	Incorpora registro medida, ordena notificar acreedor, requiere constancia notificación
Auto Inter.	298

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora el registro de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 008 del expediente digital.

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante y revisada la matrícula inmobiliaria No 012-32770 se advierte que en la anotación No 6 figura una hipoteca abierta en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., folio 9 del archivo 008, por lo que se procederá a darle cumplimiento al artículo 462 del Código General del Proceso, respecto de la citación de acreedores con garantía real.

Por lo que no se accederá a lo solicitado por el abogado, en su lugar se le requiere para que proceda a la notificación electrónica de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación al ejecutado JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO que hiciere el apoderado de la parte ejecutante, archivo 009; ahora, previo a tener en cuenta la notificación realizada se requiere a la parte demandante para que remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que exige la normatividad, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues en los archivos 009 y 010 no se logra visualizar.

Por último, se le informa al apoderado del ejecutante que el secuestro del bien ya fue decretado en el numeral 6 del auto calendado 19 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago; y, si lo que solicita es que se comisione para el secuestro, se accederá a su petición:

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-32770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, de propiedad del ejecutado JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es artículo 38 del Código General del Proceso y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 ibídem: “Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Girardota, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a Carolina Naranjo Zapata que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y quien se localiza en la carrera 40 sur No 25B – 96 del municipio de Envigado, celulares 3107648128 y 3197879438, correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación.

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690b3424cd14c4a3f1b291b563517a3927744f361309d089efb64dd851b070f**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, febrero 29 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante remite memorial del 2/02/24 donde aporta notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN
Asunto	Incorpora y requiere para notificación electrónica
Radicado	05308-31-03-001-2023-00162-00
Auto Inter.	356

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación al ejecutado CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN que hiciera la apoderada de la parte ejecutante, archivo 011.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que proceda a notificar electrónicamente al demandado CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN, pues en la constancia que aporta calendada 2024/02/02 se expresó que se notifica la decisión judicial con fecha del 19/12/23 y el auto de libra mandamiento de pago data del 19 de julio de 2023. Y en el memorial se manifestó que los archivos adjuntos son: Mandamiento de pago y traslado, cuando en realidad se deben adjuntar la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, folios 3 y 5 del archivo 011.

Se le recomienda a la apoderada que el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea a esta dependencia, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información y documentación que exportó, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba199d5eee75c003c587e327b612073c706d16f997c61f8739bfacc5389db1b**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 21 de 2024. Hago constar que el 18/12/23 el apoderado de la parte demandante aporta pago en la Oficina de Registro. El 1/02/24 se recibe nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Y el 2/02/24 y 16/02/24 se reciben memoriales del apoderado del ejecutante donde solicita que se corrija el oficio librado para la Oficina de Registro. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO
Demandados	JUAN FELIPE CANO RESTREPO TRANSINVERSIONES JC S.A.S
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 – 00247 00
Asunto	Incorpora pago y nota devolutiva, ordena corregir oficio
Auto Inter.	299

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena incorporar el pago efectuado y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivos 009 y 010 del expediente digital.

De acuerdo con la nota devolutiva y las peticiones del apoderado del ejecutante se ordena librar nuevamente el oficio para la Oficina de Registro de Girardota con la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02eef7012770670ff24bcd722c9d11457254fc975360cfb46f1e168d6c55223**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 26 de 2024. Se deja constancia que por auto del 14 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, pero no subsanó todos los requisitos. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S
Demandados	1. LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. 2. SAINC INGENIEROS S.A.S (Consortio La Línea 2021)
Radicado	05 308-31-03-001-2024-00049-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto (l)	320

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso inadmitirla mediante auto del 14 de febrero de 2024 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Conforme la constancia secretarial que antecede, tenemos que la parte ejecutante no subsanó los requisitos de los que adolece la demanda. la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S en contra de las sociedades LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS S.A.S (Consortio La Línea 2021), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf1dfa0858b70d374e11b9e4af88490729d02be394ce575b7177b7167e8e59**

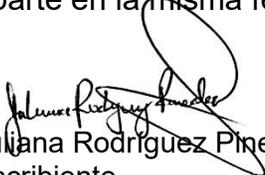
Documento generado en 06/03/2024 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 27 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se admitió la presente demanda, posteriormente, mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de citación para notificación personal a la codemandada Nelly Sánchez el 05 de diciembre de 2023 con resultado positivo, asimismo aporta constancia de notificación personal electrónica al codemandado Mario Arango el 05 de diciembre de 2023.

De la revisión que se hace de la notificación electrónica, se advierte que sólo fue remitido el auto que admitió la demanda, es decir, no remitió la demanda ni sus anexos.

El 18 de diciembre de 2023, del correo electrónico directorjuridico@gesla.com.co, se recibió mediante apoderado judicial la contestación a la demandan por parte de los demandados en el proceso de la referencia, asimismo, se advierte que en escrito aparte en la misma fecha, la parte demandan presenta demanda de reconvención.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	Sormer Aide Mesa Zapata, Norelia Rosa Mesa Henao Y John Robert Ciociola
Demandados	Mario Alberto Arango Quintero Y Nelly Del Socorro Sánchez Álvarez
Radicado	05308-31-03-001-2023-00105-00
Auto Int.	333

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente la constancia de citación para notificación personal remitida a la señora Nelly Sánchez, respecto de la notificación electrónica, el Despacho no la tendrá en cuenta toda vez que no se encontraba acorde con las especificidades que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enuncia.

Ahora, como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial y presentó contestación de la demanda y escrito de reconvención, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte de mandada al abogado JULIÁN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ con T.P. 175.956 del C.S.de la J., en concordancia con el artículo 75 del C.G.P. y con las facultades en el poder a él conferidas.

Por lo anterior, en concordancia con el canon 301 inciso 2 ibidem, se tiene notificados por conducta concluyente a los señores Mario Alberto Arango Quintero y Nelly Del Socorro Sánchez Álvarez, quienes contarán con el término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción una vez sea notificado por estados el presente auto.

En concordancia con el artículo 371 inciso 2 del C.G.P, vencido el traslado de la demanda inicial se resolverá sobre la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc918d42512e864c2f58a63b2b1ec6bdaf1162ca6bba7bcb6c73090f46b5a222**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 22 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se reanudó el proceso de la referencia. Posteriormente, el 05 y 22 de febrero hogaño, la parte actora allegó revocatoria del poder conferido a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, asimismo, confirió nuevo poder al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO con T.P.325.782. Se advierte que el proceso había estado suspendido, toda vez que la parte actora había indicado un acuerdo de pago con la parte ejecutada, en tal sentido, a la fecha se han allegado dos memoriales informando el pago de \$150.000.000.oo.

A Despacho,



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fundación la Kasa Azul
Demandado:	Diana Cristina Trillos
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00064-00
Auto Interlocutorio:	309

Vista la constancia que antecede, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO con T.P.325.782 del C.S.J, en los términos del poder a él conferidos, estos, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., en tal sentido, se entiende revocado el poder a la abogada Mariluz Franco.

Ahora, con el fin de evitar la paralización del proceso y continuar con su trámite, se requiere a la parte actora para que informe si el acuerdo de pago con la parte ejecutada continúa vigente o se sigue con la etapa subsiguiente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22143ba65ac92ad566b8bb55d537c278e62b1e29ede1442bea2aa5c0d3b42dc1**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 08 de febrero de 2024. Hago constar que, los días 30 de octubre y 16 de noviembre de 2023, fueron allegadas las respuestas a los oficios N°390, 389, 386, por parte la UARIV, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

El día 01 de diciembre de 2023, del correo electrónico eladiobustamante70132@gmail.com, el abogado Eladio Antonio Bustamante Cataño, allegó memorial indicando que se dio cuenta del proceso por la valla que fue instalada en el inmueble objeto del proceso e indica ser poseedor de una parte de dicho inmueble y solicita que se reconozca personería para actuar en el proceso en causa propia por ser abogado (verificada tarjeta profesional activa) y se le corra traslado de la demanda.

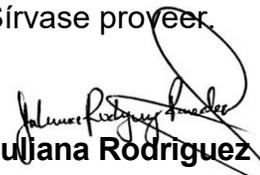
Finalmente, se advierte que el término del emplazamiento del señor Hernando Morales Vela y de las personas indeterminadas ha fenecido. Asimismo, se revisó en la tarjeta profesional 156.131 arrojando que se encuentra vigente e inscrita en el SIRNA.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 70132647**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	156131	01/03/2007	Vigente

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Oscar Zuluaga Palacio y otros
Demandado:	Hernando Morales Vela
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00198-00
Auto Interlocutorio:	216

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la

respuesta a los oficios N° 390, 389, 386, por parte la UARIV, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado, y como quiera que el señor Eladio Antonio Bustamante Cataño, manifiesta tener un interés en el proceso, se tiene como interviniente y se le reconoce personería para actuar en causa propia, esto en concordancia con el artículo 25 del decreto 196 de 1991, y en tal sentido, se le da traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, según el canon 369 del C.G.P.

Link del expediente:

[053083103001202300198 00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

Finalmente, tenemos que, el término de los emplazamientos surtidos al interior del proceso han fenecido, se procede a nombrar como curador ad litem al abogado Luis Javier Franco Agudelo, móvil 310 467 86 93, correo electrónico francodubar2023@gmail.com, para que represente al señor Hernando Morales Vela y a las personas indeterminadas. Se fijan como gastos de curaduría el valor de \$650.000.00, a cargo de la parte demandante, así como su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab56972c598d49ae0e92b21cad470ef97a8f99bcebe6ceb2cd26931de48310**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 29 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante en memorial del 5/02/24 aporta certificado de la Oficina de Registro de Girardota donde consta inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandados	1. MARÍA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE 2. FRANCISCO JAVIER BEDOYA BERRIO 3. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00312 00
Asunto	Incorpora matrícula, acepta valla y nombra curador
Auto Inter.	359

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora la matrícula No 012-17281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde consta la inscripción de la demanda, archivo 018.

De igual manera, se incorpora las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del Código General del proceso, y al estar registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-17281, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, archivo 015.

Se nombra como curador ad litem para que represente a los demandados MARÍA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE, FRANCISCO JAVIER BEDOYA BERRIO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado Carlos José Gaviria Cataño quien se identifica con la cédula No 70.043.441 y es portador de la tarjeta profesional 69.172 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com y celular 310-4678693. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98f0997538469190d4aa31eeea45e9e496698de9d2c08b3fa81b97bea917de**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 21 de 2024. Hago constar que el 5/12/23 se recibió respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas. El 1/02/24 se recibe nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. El 1/02/24 respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. El 8/02/24 se recibe memorial del abogado aportando las fotografías de la valla y la matrícula inmobiliaria. Y el 13/02/23 respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	JAIME EDWIN MARQUEZ AGUILAR
Demandados	1. Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO 2. Herederos indeterminados de ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID 3. Herederos indeterminados de SILVANO BEDOYA OROZCO 4. Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO 5. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00233 00
Asunto	Incorpora respuestas entidades y fotografías, aclara auto
Auto Inter.	297

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena incorporar y poner en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y las respuestas del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro, archivos 014, 015, 016 y 018 del expediente digital.

En cuanto a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione la inscripción de la medida cautelar, como quiera que el oficio No 0483 fue librado desde el 8 de noviembre de 2023, archivo 007.

Igualmente, se incorpora las fotografías de la valla, aportadas por la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del Código General del proceso, por lo que una vez registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-74087, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, se aclarará el **NUMERAL SEGUNDO** del auto calendado 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a la parte demandada, de la demanda y del presente auto admisorio, se dispone ordenar el **emplazamiento de los**

herederos indeterminados de los señores MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID, SILVANO BEDOYA OROZCO y GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58fdddfe27dd40b7857e6d77f367656e0c4f4083ac82ce11927c90f749c329**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, marzo 1 de 2024. Hago constar que el 24/01/24 se recibió respuesta de Bancolombia y el 6/02/24 respuesta de Davivienda. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	ANDRÉS LAVERDE MORALES
Radicado	05308-31-03-001-2023-00022-00
Asunto	Incorpora respuestas, ordena notificar electrónica
Auto Inter.	362

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, archivos 016 y 019.

Nuevamente se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte la constancia o certificación de los documentos remitidos con la notificación electrónica, con el fin de constatar que se haya enviado toda la documentación pertinente al ejecutado y que este pueda ejercer su derecho de defensa, folios 6 y 9 del archivo 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9fde3998c99f24276177ca87f8c745d5e47aef10147919b73b7a3d07bda0**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 1 de 2024. Se deja constancia que el 6/02/24 la apoderada de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio para la entrega del bien inmueble. Es de anotar que el 19 de julio de 2023 se profirió sentencia, no hay liquidación de costas porque el demandado se encuentra amparado por pobre según auto del 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.



Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado en leasing
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- 2021 - 00232 00
Asunto	Libra despacho comisorio, aprueba liquidación costas
Auto Inter.	364

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se ordena librar despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Girardota Antioquia con el fin de que proceda a la entrega del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana en la carrera 13 No 16 - 21 apto 102 piso 1 edificio Suarez Herrera P.H de Girardota, Antioquia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012- 76476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f2ae4fb9271315eda363fed02938d38bcfd0dce3da11ee3e958d8a659e9e6**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 19 de febrero de 2024. Hago constar que mediante correo electrónico luismiguelr@hotmail.com, fue allegada la contestación a la demanda por parte de los señores Daniel Arbeláez y Yohani Betancur, por medio de apoderado judicial, en la cual proponen excepciones de mérito, se oponen al juramento estimatorio y llaman en garantía a HDI Seguros.

El 01 de febrero de 2024, el apoderado de Seguros HDI, se reitera en su contestación a la demanda.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil E.
Demandante:	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana y otra
Demandado:	Daniel Arbeláez Moncada y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00144-00
Auto Interlocutorio:	280

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se acepta el poder conferido por Daniel Arbeláez Moncada y Yohani Betancur al abogado Luis Miguel López Ramírez, en tal sentido, se incorpora la contestación allegada por los codemandados y al tenor del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores Daniel Arbeláez Moncada y Yohany Betancur Ruíz, una vez sea notificado por estados el presente auto, contando con el término de 20 días para que haga uso de su derecho de contradicción.

Ahora, respecto del llamamiento en garantía que hace el codemandado Daniel Arbeláez a HDI Seguros, advierte el Despacho que es procedente al tenor del artículo 64, 65 y 82 del C.G.P., y en ese sentido, se ordena notificar personalmente al convocado HDI SEGUROS con Nit 860.004.875-6, a quien se le corre traslado del escrito por el término de 20 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Notificar por conducta concluyente a los señores Daniel Arbeláez Moncada y Yohany Betancur Ruíz, en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., contando con el término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza el codemandado Daniel Arbeláez, frente a HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860.004.875-6, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por YOISY VANESSA DELGADO PASTRANA y MARÍA ALEJANDRA ROA CASTAÑEDA, en contra de YOHANY ANDRES BETANCUR RUIZ y DANIEL ALEJANDRO ARBELÁEZ MONCADA.

TERCERO: Se ordena citar a la llamada en garantía, citación que se hará mediante la notificación en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, con la advertencia que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del C. G. P. La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de los señores Daniel Arbeláez Moncada y Yohany Betancur Ruíz, al abogado LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ con T.P. 292.365 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido. (Artículo 75 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054cf81ab79a2030ef5bf91e5f8c5aa1fac03cd9fb2d4443b6bdb86d3a20ee9f**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 19 de 2024. Hago constar que 1/02/24 la entidad Bancolombia dio al oficio librado. El emplazamiento de los acreedores se encuentra vencido desde el 15/02/24. Es de anotar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico no ha dado respuesta al oficio No 009 del 19/01/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YESENIA ISABEL EGEA ARAÚJO
Radicado	05 308-31-03-001-2022-00339-00 acumulado al 05 308-31-03-001-2018-00146-00
Asunto	Ordena incorporar respuesta Bancolombia, nombra curador acreedores, requiere para respuesta oficio
Auto Inter.	273

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena incorporar y poner en conocimiento la respuesta dada por la entidad financiera Bancolombia S.A., archivo 024.

Se nombra como curador ad litem para que represente a los intereses de los acreedores al abogado Luis Javier Franco Agudelo quien se identifica con la cédula No 70.324.263 y es portador de la tarjeta profesional 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: francodubar2023@gmail.com. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante, numeral 6 del auto calendaro 18 de enero del 2023, archivo 002.

Se anexa el LINK del expediente:

[2022-00339](#)

Por último, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico para que dé respuesta al oficio No 009 del 19 de enero de 2023, archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

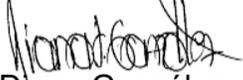
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed87bf894774855198498e9383a75ab2181d1e9e93b952e3060408ed0188d5**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 29 de 2024. Hago constar que en apoderado de la demandada Rosalba Chaverra Vélez allega memorial del 31/01/24 donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 4/10/24 y del 8/02/24 mediante el cual allega requerimientos hechos en auto del 31/01/24. Escrito del 9/02/24 de la apoderada de la parte demandante donde se pronuncia sobre el recurso interpuesto. Y memoriales del curador ad litem del 22/02/24 donde acepta el nombramiento y del 27/02/24 por el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	HÉCTOR ELÍAS GUINGLE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00206 00
Asunto	Reconoce personería para actuar, notifica conducta concluyente curador, incorpora contestación curador
Auto Inter.	353

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le reconocerle personería al abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla para representar a la ejecutada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.134.824 y es portador de la tarjeta profesional No 186.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, archivo 024.

Nuevamente se le requiere para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el apoderado de la demandada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ contra el auto calendado 4 de octubre de 2023, **no se le dará trámite por extemporáneo**, como quiera que el mencionado auto fue notificado por estado del 5 de octubre de 2023, tal como se puede visualizar en la plataforma TYBA, inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

De igual manera, se requiere al apoderado para que en adelante los escritos sean remitidos simultáneamente al correo del despacho y de los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues el memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación no fue remitido a la parte demandante.

Se incorpora al expediente digital el pronunciamiento que hace la apoderada de la parte demandante frente al memorial por el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, archivo 025.

Por último, y como quiera que el curador ad litem del demandado CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, el abogado Luis Javier Franco Agudelo, aceptó el nombramiento en escrito recibido en el despacho el 21 de febrero de 2024 y al día siguiente se le envió el LINK del expediente, en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 22 de febrero de 2024, fecha en la cual se le remitió el LINK del expediente digital. Como quiera que el curador dio respuesta a la demanda, dentro del término legal del traslado, el 27 de febrero de 2024, se incorpora la misma al expediente, archivos 026 y 027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71adaa5d56a23be55d35e0e9febaf0fe46da3e3e9e8f291f1611e935d0d3781**

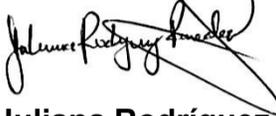
Documento generado en 06/03/2024 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 15 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, se relevó al curador anterior debido a su imposibilidad de brindar sus servicios y nombró nuevo curador, por lo que la parte demandante, el 26 de enero de 2024, allegó constancia de notificación, sin que a la fecha se haya hecho presente al proceso.

De la revisión que se hace del expediente, se advierte que la presente demanda fue admitida el 21 de junio de 2023, sin que exista constancia de la efectivización de la notificación de la demanda a los demandados, por la parte actora.

A Despacho



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Débora Marcela Ramírez
Demandado:	Ana Libia Cardona de Madrid y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00119-00
Auto Interlocutorio:	255

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el curador ad litem nombrado mediante auto del 06 de diciembre de 2023, no se hizo presente y con el fin de que el curso del proceso no se vea paralizado, se nombrará por economía procesal nuevo curador ad litem, una vez se surta el término de la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia.

Ahora, toda vez que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, se le requiere para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de su efectivización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f823bc17320cdf0fa7cf6d622c03b79ae1e606aaf5ac2e1f49af8c42ff830f7b**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 7 de 2024. Hago constar que el 23/11/23 la EPS SURAMERICANA S.A. dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Cesionario	GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ
Radicado	05-308-31-03-001- 2016-000299-00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta entidad
Auto Inter.	201

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se pone en conocimiento la respuesta dada por la EPS SURAMERICANA S.A., archivo 027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490175dcb30ddfb816d6b39850965b19cf3d1cc58a9dbf3d975f91b86a977b8d**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 23 de 2024. Se deja constancia que el apoderado de la ejecutante presenta memorial el 19/12/23 mediante el cual presenta contrato de transacción en el cual solicita: Que se requiera al abogado Rubén Darío Pérez Sierra para que otorgue su beneplácito o rechazo con el memorial de cesión de derechos litigiosos suscrito el 2 de noviembre de 2023, se reconozca a la sociedad PROMOTORA MIRADOR DE SAN NICOLÁS 2 S.A.S. como demandante cesionaria de su representada PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO; y, se le reconozca como apoderado en lo sucesivo de la sociedad mercantil antes mencionada. Y memorial del 12/01/24 memorial mediante el cual el apoderado del ejecutado renuncia al poder. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO
Demandado	MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00337 00
Asunto	Reanuda proceso, acepta renuncia, requiere ejecutado, corre traslado contrato transacción
Auto Inter.	315

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se reanuda el proceso de la referencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del demandado, el abogado Rubén Darío Pérez Sierra, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se requiere al ejecutado MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO para que proceda a nombrar apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Del contrato de transacción y sus anexos, en especial la cesión de derechos litigiosos, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada para que se pronuncie, artículo 312 del Código General del Proceso, archivo 027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a56024e1de0831e1466b5d370ce7d129c3c8c6e1db0e02a27cbd9abfeb845ac**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 28 de 2024. Hago constar que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías remitió memoriales el 24/01/24 y 29/01/24 donde aporta la subrogación que hace el Banco Agrario de Colombia S.A.; y, escrito del 16/02/24 donde el apoderado del demandado adjunta documentos para cumplir con el requerimiento hecho por auto del 17 de enero de 2024. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados	1. TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S 2. YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00256 00
Asunto	Acepta subrogación del crédito
Auto Inter.	352

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y atendiendo a que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al intermediario financiero BANCO AGRARIO S.A. por la suma de \$236.334.286 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en la carta de pago que se adjunta.

El representante legal de BANCO AGRARIO S.A. aporta documento donde manifiesta que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$236.334.286, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No 13816110000466 suscrito por YENNER ARLEY FLOREZ URIBE.

De conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medo del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con el valor indicado en el folio 3 de los archivos 029 y 030.

Para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A se le reconoce personería al abogado Víctor Manuel Soto López identificado con la cédula de ciudadanía No 94.491.894 y portador de la tarjeta profesional No 134.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se anexa LINK del expediente:

[2022-00256](#)

Ejecutoriada esta providencia se procederá a resolver sobre las peticiones de pago parcial de la obligación, formulada por el apoderado de la demandada, y de la terminación por pago total de obligación, peticionada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por último, se aclara que de lo que se trata es de una subrogación legal, no de una cesión del crédito, como erróneamente se imprimió en el auto calendarado 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ed0bbf0d04cb92afe60ed05bc421b92a83a30efe2a6ed2d4bc9a36e78e07e**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:42 AM

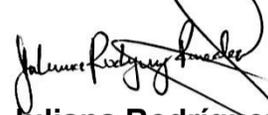
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 15 de febrero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación del codemandado Oscar Cardona.

Posteriormente, el 25 de enero de 2024, mediante apoderado judicial, el señor Cardona contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El 09 de febrero de 2024, la parte actora allegó constancia de remisión de la citación personal al codemandado con resultado positivo, se advierte que la citación fue recibida por el señor Cardona el 18 de enero de 2024.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Responsabilidad C.E
Demandante:	Leonel Fabián Jiménez Jaramillo
Demandado:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00333-00
Auto Interlocutorio:	254

Vista la constancia que antecede, se incorpora la respuesta a la demanda que hace el codemandado Oscar Cardona mediante apoderado judicial, y en tal sentido, se le reconoce personería para actuar en representación del señor Cardona, al abogado Luis Carlos García Ospina con T.P.261.204. del C.S.J, en los términos del artículo 75 del C.G.P., asimismo, se tiene notificado al codemandado por conducta concluyente en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., contando con el término de 20 días, para pronunciarse sobre la demanda una vez sea notificado por estados el presente auto.

Por lo anterior, una vez culmine el término del traslado, se continuará con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 07 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b923691e59351ff37fc362473784d72f20b23b51b9915f4f3402340eacca0**

Documento generado en 06/03/2024 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>